



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA nit 890.907.489-0
DEMANDADO	Fabian de Jesús Tobón Monsalve c.c. 1.020.398.129
RADICADO	053804089001 2018 00624 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	836/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 12 de diciembre de 2018. Finalmente, mediante auto interlocutorio 158/2022 se ordeno seguir adelante la ejecución el día 21 de febrero de 2022.

El día 22/08/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y devolución de los dineros correspondientes a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentra deposito judicial alguno. En su momento se ordenó el embargo del vehículo de placa EKK320 en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, Antioquia y del vehículo de placa FCW140 en la Secretaría de Tránsito de Envigado, Antioquia, siendo efectivamente inscritas las medias de embargo en ambas secretarías.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 49 C1

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA representado por su apoderada judicial, doctor Jorge Hernán Bedoya Villa en contra de FABIAN DE JESÚS TOBÓN MONSALVE c.c. 1.020.398.129.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los vehículos identificados con placas EKK320 y FCW140, registrado en las secretarías de movilidad de Sabaneta y Envigado, respectivamente, propiedad del demandado, señor Fabian De Jesús Tobón Monsalve c.c. 1.020.398.129. Por secretaría librense los oficios necesarios.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada. Anótese al respaldo de los mismos la constancia de terminación por pago, previo a expedir copia para el expediente.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c53ddce87739a85069d779b1377d2ed477b761e41282fda6ecab19fa9b92e9b4

Documento generado en 09/09/2022 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR NOTADOS NRO. 120
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 13 DE SEPT DE 2022
A LAS P.M.

R

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA Cooperativa Financiera nit 890.901.176-3
DEMANDADO	Monica Aurora Arias Cardona c.c. 43.183.678
RADICADO	053804089001 2019 00186 00
INTERLOCUTORIO	833/2022
DECISION	Decreta desistimiento tácito

En atención al auto que antecede¹, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Folio 33 c1

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

En auto de septiembre 13 de 2021, este Despacho hizo requerimiento a la parte actora, para que impulsara el proceso y se diera continuidad al trámite en aras de finiquitar el mismo, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen de su resorte, el precitado auto se notificó por estados 71 del 15 de septiembre de 2021.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30) días respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia se hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial solicitando medidas cautelares, o de terminación o constancia de abonos y/o transacción, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término. Para los procesos ejecutivos esta

argumentación se materializa en el hecho de que a la par con la demanda solicite el decreto de medidas cautelares que hagan efectivo el cobro judicial de la acreencia debida.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto no se causaron.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO adelantado por COTRAFA en contra de MONICA AURORA ARIAS CARDONA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas, en caso de haberse perfeccionado alguna.

CUARTO: No habrá condena en costas por no haberse generado alguna.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00017ef0f8df9a0f67975f80bd2d1528376c675453e8f9896b807738e1580079

Documento generado en 09/09/2022 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR LOS TADOS NRO. 120
EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 13 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

R

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. nit 890.903.938-8
DEMANDADO	María Fanny Osorio Otalvaro c.c. 42.773.312
RADICADO	053804089001 2020 00030 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	835/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 10 de febrero de 2020.

El día 08/09/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación contenida en los pagarés 2450113530 y 2530090224, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido, enviando copia a la demandada, pues incumbe a ella el pago correspondiente al levantamiento de la medida del embargo.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa se encuentra efectivizada medida de embargo en inmueble con F.M.I. 001-782885.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 120 C1

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por BANCOLOMBIA S.A. representado por su apoderada judicial, doctora Eugenia Cardona Vélez en contra de MARÍA FANNY OSORIO OTALVARO c.c. 42.773.312.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 62 # 81 sur 77 apto 101 Edificio Montoya PH La Estrella, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 001-782885, propiedad de la demandada, señora María Fanny Osorio Otalvaro c.c. 42.773.312. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada. Anótese al respaldo de los mismos la constancia de terminación por pago, previo a expedir copia para el expediente.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a6e00abfb7d5d514022d10f9329c987b607c915de0af5ab27e0d4f5432e9217

Documento generado en 09/09/2022 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 120
FECHO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
EL DÍA 13 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.


SECRETARÍA (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA - CREARCOOP- nit 890.981.459-4
DEMANDADO	María Margoth Rueda Durango c.c. 21.572.375 Marta Elena López c.c. 42.885.186
RADICADO	053804089001 2021 00148 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	837/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 13 de abril de 2021. Finalmente, mediante auto interlocutorio 020/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución el día 14 de enero de 2022.

El día 01/09/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que las demandadas realizaron el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y devolución de los dineros correspondientes a quien padeció la medida.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentra depósito judicial alguno.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 32 C1

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA -CREARCOOP- nit 890.981.459-4 representado por su apoderada judicial, doctora Irma Victoria de Los Ríos Arias en contra de MARÍA MARGOTH RUEDA DURANGO c.c. 21.572.375 y MARTA ELENA LÓPEZ c.c. 42.885.186.

SEGUNDO. SE DISPONE como consecuencia de la anterior declaración, el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la mesada pensional y demás dineros constitutivos de salario devengado por las señoras María Margoth Rueda Durango con C.C. 21.572.375 y Marta Elena López C.C. 42.885.186 en porcentaje del 30% para cada una. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por el demandante paz y salvo correspondiente a la demandada y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e119c60ab90a700fb367278c99c08da42ad13566a75831173d05c013b44bfd86

Documento generado en 09/09/2022 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 120
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
EL DÍA 13 MES 09 DE 2022
A LAS 7 A.M.

R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Rodrigo Giraldo Orozco C.C. 70.035.740
DEMANDADOS	Jhon Jairo Acevedo Murillo C.C. 71.023.909 Ángela María Muñoz Monsalve C.C. 43.106.360
RADICADO	053804089001 2021 00358 00
DECISIÓN	Ordena notificar por aviso

En atención a la comunicación suscrita por la doctora Manuela Hoyos González y teniendo en cuenta que adosado a su memorial se aporta la citación para diligencia de notificación personal debidamente cotejada por la empresa de mensajería e-entrega, la cual certifica envío con Id Mensaje 197545¹ dirigido a Jhon Jairo Acevedo Murillo al correo electrónico jhonjacevedo@hotmail.com, con acuse de recibo 2021/10/04 12:16:23 y certifica envío con Id Mensaje 197548² dirigido a la señora Angela Maria Muñoz Monsalve al correo electrónico todoexcavadoras@hotmail.com con acuse de recibo 2021/10/04 12:18:55; ambas direcciones fueron anunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma que subsumió lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, vigente para el momento de las notificaciones aludidas, se tendrá por realizada la citación de manera efectiva a los aquí demandados, señores Acevedo Murillo y Muñoz Monsalve.

Como quiera que se han superado los términos de Ley sin que la parte demandada comparezca al estrado a recibir personal notificación del mandamiento de apremio judicial, se autoriza a la parte accionante para que proceda a hacer LA NOTIFICACIÓN por aviso a la parte demandada, misma que deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados

¹ Folio 49 C1

² Folio 55 C1

ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed03e90288658ce92e8633d1b2ef507c4fc780789fa1cee5f37eca11ea121c8

Documento generado en 09/09/2022 01:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR LEYADOS NRO. 120

FECHADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DIA 13 MES 09 DE 2022

ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Urbanización Aldea del Sur P.H. nit 901.221.013-2
DEMANDADO	Claudia Carolina Vásquez Acosta c.c. 52.737.140
RADICADO	053804089001 2022 00248 00
DECISIÓN	Termina proceso por pago y levanta medidas
INTERLOCUTORIO	834/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas, mediante proveído del 31 de mayo del año que avanza.

El día 19/08/2022, se radicó en la secretaría del Despacho memorial¹ suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que la demandada realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando a este asunto que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen por parte del demandante al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentran efectivizadas medidas de índole alguna.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 08 C1

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, **SE DECLARA** legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H. legalmente representado por su apoderado judicial, doctora María Clara Fernández Montoya en contra de Claudia Carolina Vásquez Acosta c.c. 52.737.140.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas las cuales consisten en el EMBARGO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1321886 de propiedad de la demandada Claudia Carolina Vásquez Acosta c.c. 52.737.140. Por secretaría líbrense los oficios necesarios".

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó de manera virtual **NO ES PROCEDENTE** ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada. Se ordena entregar el paz y salvo correspondiente a la demandada.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52814f33eec03f3da29442dd9715ef8656904005e0a94f03d31eb041317a493e

Documento generado en 09/09/2022 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 120
FECHADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 13 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)